



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: PES/025/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADA: TERESA ATENEA GOMÉZ RICALDE.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIA Y SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARIA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO,
ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil veintiuno¹.

1. **Acuerdo de Pleno** del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena a la autoridad instructora, lleve a cabo las diligencias que estime necesarias a fin de contar con mayores elementos que permitan a este Tribunal emitir la resolución que en derecho corresponda en el presente procedimiento especial sancionador.
2. **VISTO:** Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el partido político Morena, por la presunta infracción atribuidas a la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde, por la supuesta vulneración párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 285, 286, 291 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

¹ Las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

GLOSARIO

Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA	Partido Político MORENA.
PAN	Partido Acción Nacional.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral.

3. **Calendario Electoral.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once Ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia las siguientes fechas:

ETAPA	FECHA
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

4. **Queja.** El tres de mayo, el ciudadano Eduardo Utrilla López, en su carácter de representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto, presentó escrito de queja, en contra de la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde, postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”², al cargo de Presidenta Municipal, del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo; por la comisión de supuestas infracciones consistentes en la realización en fecha veinticinco de abril, de un acto de campaña en un lugar público, que se encuentra bajo la administración del Ayuntamiento del municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, el cual es identificado con el nombre de TORTUGRANJA; acto que a consideración del quejoso vulnera el párrafo séptimo, del artículo 134, de la Constitución Federal; y los artículos 285, 286, 291 y demás aplicables de la Ley de Instituciones.
5. **Constancia de Registro de Queja y Requerimientos.** El mismo tres de mayo, la autoridad instructora, registró la presente queja bajo el número de expediente IEQROO/PES/045/2021; así mismo, solicitó la colaboración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para la realización de la inspección ocular a los links: 1) https://m.facebook.com/notiislamujeres/photos/pcb.1596858053837461/1596858017170798/?type=3&source=48&refid=52&_tn_ =EH-R; 2) <https://islamujeres.gib.mx/tortugranja>; de solicitud de información a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, en su carácter de representante legal del mismo; y de la Dirección de Partidos Políticos, igualmente del Instituto, realizara la búsqueda en los

² Coalición denominada “Va por Quintana Roo”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

archivos y en su caso proporcionara copia certificada de la constancia del nombramiento como representante suplente del partido Morena, ante el Consejo Municipal de Isla Mujeres, del ciudadano Eduardo Utrilla López; por último se reservó para con posterioridad en el momento procesal oportuno emitir la admisión o desechamiento del presente PES.

6. **Acta Circunstanciada.** El cinco de mayo, la Coordinación de Procedimientos Especiales Sancionadores y Cultura de la Legalidad, adscrita a la autoridad instructora, levante el acta circunstanciada mediante la cual realizan la inspección ocular de los links:

1. [https://m.facebook.com/notiislamujeres/photos/pcb.1596858053837461/1596858017170798/?type=3&source=48&refid=52&_tn=EH-R](https://m.facebook.com/notiislamujeres/photos/pcb.1596858053837461/1596858017170798/?type=3&source=48&refid=52&_tn=EH-R;);
2. <https://islamujeres.gib.mx/tortugranja>

7. **Remisión de Información de la Dirección de Partidos Políticos.** El cinco de mayo, la titular de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, mediante oficio DPP/477/2021 y anexos, informó a la autoridad instructora, que en los archivos que obran en la Dirección de Partidos Políticos, no se encontró documentación alguna que acredite al ciudadano Eduardo Utrillas López como representante suplente del partido Morena ante el Consejo Municipal de Isla Mujeres.

Sin embargo, anexo a la información remitida, por la titular de la Dirección de Partidos Políticos, se encuentra la constancia de nombramiento emitida por esta última, a favor del ciudadano Eduardo Utrillas López, como representante suplente del partido Morena, ante el Consejo General del Instituto, de fecha doce de abril.

8. **Informe de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres.** El siete de mayo, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, mediante oficio SM/092/2021, dio contestación a la solicitud de información solicitada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, siendo sus manifestaciones del tenor literal siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO PES/025/2021

“...1.- Por cuanto hace al inciso a), de su escrito referido informo, que efectivamente el lugar denominado “Tortugranja” si se encuentra bajo la administración del Honorable Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo.

2.- Por cuanto hace al inciso b) de su escrito referido, me permito señalar que se omitió señalar el mes en el que supuestamente se llevó a cabo un evento, pues solo señala día (veinticinco), y año (dos mil veintiuno), por lo que no es posible dar respuesta al presente inciso, y por ende, el subsecuente inciso c).

No obstante lo anterior, me permito informar que la “Tortugranja”, como su nombre lo indica, es un espacio destinado al cuidado y protección de especies marinas, en especial el de tortugas, mismas que son resguardadas en corrales y estanques o piletas hasta su liberación posterior; es además un espacio abierto al público, quien ingresa a las áreas comunes, no así a las restringidas al cuidado y protección de las especies marinas, siendo además, que el Honorable Ayuntamiento no ha llevado o realizado ningún evento de ninguna naturaleza en dicho lugar...”

9. **Constancia de Admisión.** El ocho de mayo, la autoridad instructora, admitió el escrito de queja presentado por el ciudadano Eduardo Utrillas López, en su calidad de representante suplente del partido Morena ante el Consejo General del Instituto; en contra de la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde, postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”; ordenándose notificar a las partes a la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, misma que se estableció para las doce horas del catorce de mayo.
10. **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.** El catorce de mayo, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia por escrito de fecha doce de mayo, de la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.
11. Así mismo, se dejó constancia de que la representación del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto, no comparecieron de manera personal ni por escrito a la audiencia de ley.
12. **Recepción del expediente.** El quince de mayo, se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/045/2021, el cual fue registrado bajo el número de expediente PES/025/2021, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

13. **Turno.** El diecisiete de mayo, por Acuerdo del Magistrado Presidente, el expediente de mérito se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. CONSIDERANDOS

14. **Competencia.** En ese tenor, debe señalarse que la reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal, se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que, en su caso, correspondan.
15. En consecuencia, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente PES, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 97, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
16. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de las magistradas y magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

17. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.

18. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**³

19. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.

20. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos

³ Consultable en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada⁴.

21. En el presente asunto, el partido Morena alega sobre la presunta vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal, con lo que se estaría violentando la equidad en la contienda electoral; así como de los artículos 285, 286, 291 y demás relativos de la Ley de Instituciones.
22. En este sentido, la autoridad instructora en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Libro Capítulo Tercero “Del Procedimiento Especial Sancionador” establecido en la Ley de Instituciones, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, llevó a cabo las diligencias que consideraron pertinentes y oportunas en la sustanciación del PES que nos ocupa.
23. Sin embargo, de dichas diligencias realizadas por la autoridad instructora, en lo que respecta a la solicitud de información que le realizó a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres Quintana Roo; se advierte que debido a un error involuntario por parte de la autoridad instructora, al no haber señalado el mes correspondiente a la fecha de la cual estaba requiriendo la información, tuvo como consecuencia que la Sindicatura Municipal se encontrara impedida para poder informar con precisión y sin equivocación o duda alguna, sobre los cuestionamientos que expresamente se le requirieron, realizando únicamente por cuanto los incisos b) y c) del requerimiento manifestaciones genéricas.
24. Circunstancia, que no da certeza sobre la posible realización o no del acto denunciado y que a dicho del partido Morena, ocurrió el veinticinco de abril en las instalaciones de un lugar conocido como “Tortugranja”. Ya que, dicho requerimiento se advierte no fue colmado, máxime cuando el tener conocimiento pleno y cierto de la realización o no del acto denunciado, es vital e indispensable para que este Tribunal disponga de todos los elementos necesarios para poder emitir la resolución que corresponda conforme a Derecho.

⁴ Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y sup-je-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

25. Lo anterior, con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17, de la Constitución Federal.
26. De ahí que, a criterio de este Tribunal, dichas diligencias no fueron colmadas, por lo que lo procedente es reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, **exhortándola** para el efecto de que realice todas las diligencias con **prontitud y exhaustividad**, a fin de que este Tribunal, cuente a la brevedad posible con mayores elementos que le permitan emitir la resolución que en derecho corresponda.
27. En tales consideraciones, para que este órgano jurisdiccional pueda tener mayores elementos que le permitan determinar la existencia o no de la conducta denunciada, y en su caso imponer la sanción respectiva, se considera necesario reenviar el expediente del presente asunto, a efecto de que la autoridad instructora, de acuerdo a su competencia, ordene solicitar de nueva cuenta a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres Quintana Roo, la siguiente información:
- a) **Informe sí el veinticinco de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo un evento, en el cual estuvo como invitada la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde; en calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo, por la coalición “Va por Quintana Roo”.**
- b) **De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior señale lo siguiente:**
- **Manifieste quien o quienes organizaron dicho evento.**
 - **Manifieste si la ciudadana referida tuvo alguna participación en dicho evento.**
 - **El motivo o finalidad de la realización de dicho evento.**
28. En tales consideraciones para que este Tribunal esté en aptitud de emitir una resolución conforme a Derecho, una vez que haya realizado las diligencias la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida de los

requerimientos realizados, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.

29. En consecuencia resulta procedente reenviar el expediente PES/025/2021, para los efectos que han sido precisados en el presente considerando.
30. Por lo anteriormente expuesto se

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente del Procedimiento Especial Sancionador PES/025/2021, a la autoridad instructora, para el efecto de que realice los requerimientos de información a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE, a las partes de manera personal, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS



**ACUERDO DE PLENO
PES/025/2021**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo Plenario emitido dentro del expediente PES/025/2021 aprobado en sesión de Pleno no presencial de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.